

# Comunicado

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH\_CP-47/2023 Español

Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [AQUÍ](#)



**Corte IDH**  
Protegiendo Derechos

## **COSTA RICA NO ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN PERJUICIO DEL SEÑOR SCOT COCHRAN**

*San José, Costa Rica, 12 de julio de 2023.* - En la Sentencia, notificada el día de hoy, en el Caso de *Scot Cochran Vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Costa Rica no es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en particular el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular y la garantía al juez imparcial, así como también del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, contenidos en los artículos 7.4, 8.1, 8.2 y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Thomas Scot Cochran.

El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).

Thomas Scot Cochran, un ciudadano de los Estados Unidos de América, desde 1999 había entrado y salido de Costa Rica en sucesivas ocasiones y alquilaba un apartamento en la ciudad de San José. El 18 de enero de 2001, el Ministerio Público recibió una denuncia por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en contra de Scot Cochran por su participación en presuntas actividades que atentaban en contra de la integridad sexual de personas menores de 18 años de edad.

El 19 de enero de 2003 autoridades policiales reportaron que ingresó a su vivienda en compañía de una persona menor de 18 años de edad, por lo que se coordinaron las diligencias pertinentes para llevar a cabo un allanamiento.

El 20 de enero de 2003, el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José decretó, a requerimiento del Ministerio Público, la prisión preventiva de Scot Cochran bajo la acusación de ser penalmente responsable de los delitos de "relaciones sexuales remuneradas con [persona menor de edad y] suministro de drogas". En esta misma resolución, se ordenó expresamente remitir el oficio a la Embajada de los Estados Unidos de América, comunicando la detención de Scot Cochran. La resolución judicial contentiva de la prisión preventiva y el oficio que se dirigiría a las autoridades consulares de los Estados Unidos de América le fueron notificados a Scot Cochran ese mismo día.

El 17 de agosto de 2004 el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, un tribunal colegiado, declaró, por voto unánime de sus tres jueces, que Scot Cochran era responsable de los delitos de: "infracción a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, en su modalidad de suministro a menores de edad, cometido en daño de la salud pública [...]; fabricación o producción de pornografía, y difusión de pornografía, ambos cometidos en perjuicio de [una serie de menores de edad][...];

relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, y corrupción”, todos estos delitos cometidos en concurso material. En consecuencia, se le impuso al acusado la pena de 154 años de prisión, la cual, conforme a las reglas del concurso material previstas en el artículo 22 del Código Penal costarricense, se adecuó a la pena de 45 años de prisión.

En contra de la sentencia se presentó recurso de casación que fue declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 28 de febrero de 2005. Frente a la sentencia condenatoria, Scot Cochran y sus representantes interpusieron adicionalmente tres procedimientos de revisión ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron declarados sin lugar los dos primeros e inadmisibles el tercero.

En relación con los hechos antes señalados, en su sentencia la Corte encontró que Scot Cochran fue informado del derecho a recibir asistencia consular a las pocas horas de su detención material y que, durante ese lapso, no se concretaron actuaciones que afectaran sus derechos. También consideró el Tribunal que si bien no correspondía analizar el alcance o modo de la asistencia consular prestada por el país de origen, hubo una serie de hechos que dan cuenta que si existió, y que el consulado del país de origen por decisión autónoma prestó únicamente asistencia humanitaria y no asistencia legal. Por lo tanto, concluyó que el Estado no violó los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, en particular el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular consagrados en los artículos 7.4, y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Scot Cochran.

Respecto a la imparcialidad del juzgador, la Corte concluyó que, en las circunstancias del caso, resultó evidente que no se vulneró visto que: (a) el alcance y objeto del recurso de apelación de la medida privativa de libertad dictada por el juez cuestionado fue limitado, siendo que en la decisión de la medida cautelar simplemente se verificó la existencia de los requisitos de ley para que se dictara la medida, y no fue una valoración del fondo del asunto; (b) que la decisión condenatoria fue tomada por un tribunal colegiado, donde el juez cuestionado era solo uno de tres jueces, el voto fue unánime, así que aún sin la participación de dicho juez, el resultado hubiera sido el mismo, visto que los otros dos jueces no fueron cuestionados, y, (c) pese a que existía la posibilidad de recusar al juez como miembro del tribunal colegiado, ni Scot Cochran ni sus representantes interpusieron dicha recusación. Visto esto, la Corte decidió que el Estado no violó el derecho a contar con un juez imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Scot Cochran.

Y finalmente, con relación al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, la Corte consideró que no se afectó, visto que Scot Cochran pudo presentar un recurso de casación y tres recursos de revisión una vez modificado el sistema recursivo, los cuales fueron resueltos por la jurisdicción interna de manera apropiada, dando respuesta a todos los reclamos del recurrente y motivando de manera apropiada sus resoluciones. La Corte destacó también que las modificaciones al sistema recursivo que ha hecho Costa Rica, después de las decisiones de la Corte en los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, permitieron a Scot Cochran la presentación de recursos adicionales en los que pudo cuestionar hechos, pruebas, y la aplicación de la ley penal sustantiva, habiendo dado respuesta apropiada a los cuestionamientos realizados y alcanzando el tribunal de alzada la misma conclusión que el tribunal de juicio. Por lo tanto, concluyó que el Estado no violó el derecho a recurrir el fallo consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Scot Cochran.

Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte resolvió que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos y ordenó el archivo del expediente.

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente.

\*\*\*

La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio

Sierra Porto, Juez; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez.

La Jueza Nancy Hernández López, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

\*\*\*

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte Interamericana [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario a [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr). Para la oficina de prensa contacte a Matías Ponce a [prensa@corteidh.or.cr](mailto:prensa@corteidh.or.cr).

Puede suscribirse a los servicios de información de la Corte [aquí](#). Para dejar de recibir información de la Corte IDH remita un correo a [comunicaciones@corteidh.or.cr](mailto:comunicaciones@corteidh.or.cr). También puede seguir las actividades de la Corte en [Facebook](#), [Twitter](#) (@CorteIDH para la cuenta en español y IACourtHR para la cuenta en inglés), [Instagram](#), [Flickr](#), [Vimeo](#), [YouTube](#), [LinkedIn](#) y [SoundCloud](#).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2023.  BY-NC-ND

Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Unported](#)  
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.